

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con el fin de transigir algunas diferencias que de antiguo existían entre D. José y D. Pedro Durán por una parte, y el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra por otra, sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Mora, otorgaron en 20 de Enero de 1820 una escritura pública, en la cual los Durán cedieron al referido Ayuntamiento la Casa-concejo, Cárcel y Carnicería á cambio del derecho á regar día y medio cada semana con las aguas de la mencionada fuente, estableciendo al efecto que el día y medio se contaría desde las doce de la noche de los lunes hasta las doce de la mañana del miércoles durante el tiempo que media entre San Juan y San Miguel:

Que así vino practicándose en un período de 50 años; mas como después de este tiempo conviniese al Ayuntamiento traer las aguas de la fuente de la Mora á la población, y hacer en ella dos fuentes, lo cual impedía el aprovechamiento establecido á favor de Durán, pactó con este que en vez de utilizar día y medio todo el caudal que constituía la primitiva fuente se le concedería el derecho de usar diariamente la mitad del agua de la fuente de la plaza, que era una de las que se habían de construir; y viniendo ámbas partes en la nueva forma de este aprovechamiento, se otor-

gó la escritura de 27 de Setiembre de 1871, en que se consignaban estos extremos, y se inscribió en el Registro de la propiedad:

Que habiéndose suscitado más tarde un pleito ordinario entre don Modesto Durán, sucesor en los derechos de los primeros contratantes, y el Ayuntamiento sobre la inteligencia de este último convenio, se terminó por ejecutoria en que se declaró que al referido D. Modesto correspondía en propiedad la mitad del caudal de aguas de la fuente de la plaza de Villanueva, y que el Ayuntamiento se abstuviera de molestarle en su disfrute:

Que posteriormente, habiendo obstruido el citado Ayuntamiento la cañería que lleva á la huerta del Durán el agua que le pertenece, y habiéndosele denegado la instancia en que pedía se le permitiese utilizar dicha agua, interpuso una demanda ordinaria ante el Juzgado de Hervás, en la que se solicitaba se condenase al Ayuntamiento á dejar expedita la indicada cañería, á la indemnización de los daños y perjuicios irrogados y las costas; y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia que se resolvía en conformidad con todos los extremos de la demanda:

Que de esta sentencia interpuso apelación el Ayuntamiento de Villanueva; y cuando se estaba sustentando el recurso y las partes habían alegado de agravios, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que á la Administración corresponde conocer de los recursos contra las providencias dictadas en materia de aguas cuando los acuer-

dos tomados por la misma lastimen los derechos creados en virtud de una providencia administrativa; y citaba el Gobernador el artículo 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala dictó auto declarándose competente por considerar que el derecho alegado por la parte demandante no emana de un acuerdo ó concesión administrativa, sino de un contrato civil por título oneroso, reconocido por el Ayuntamiento al otorgar la nueva escritura del año de 1871 variando la forma del primer aprovechamiento; y que tratándose de un derecho fundado en título civil, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre su validéz y efectos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus párrafos primero y tercero, según los cuales compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, al dominio y posesión de las privadas, y de las servidumbres que estén fundadas en un título de derecho civil:

#### Considerando:

1.º Que el derecho en que Don Modesto Durán apoya su demanda no previene de concesión alguna administrativa, pues el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra al otorgar la escritura de 20 de Enero de 1820 obró como persona jurídica, y en tal concepto contrajo una obligación de derecho civil que no puede ser interpretada por

ninguna de las dos partes contratantes, sino por los Tribunales de justicia:

2.º Que habiendo recaído una ejecutoria que declara á favor de D. Modesto Durán el derecho de utilizar diariamente la mitad del agua de la fuente de la plaza, carece ya la Administración de facultades para conocer del asunto;

Y 3.º Que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de derecho civil, circunstancias ámbas que concurren en la demanda interpuesta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en descubierto D. Manuel Medina Gonzalez de la cuota que por contribuciones en el año económico de 1875 á 1876 adeudaba á la Hacienda pública, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote instruyó el oportuno expediente con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectiva dicha cuota, sacando en su virtud á subasta pública

una tierra sita en el pago denominado «Montaña blanca,» del término municipal del expresado pueblo, quedando rematada en favor de D. Servando Lubary Barrote:

Que previo pago del importe del remate, se otorgó á favor del indicado Lubary la correspondiente escritura de venta en 31 de Julio de 1877, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, obteniendo la posesion de la finca subastada en 1.º de Agosto siguiente:

Que en 16 de Junio del mismo año 1877 D. Manuel Medina Gonzalez habia otorgado en favor de D. Fabian Rocha escritura de cesion en pago de deudas de varias fincas que habia hipotecado á la seguridad y garantía del crédito, entre las cuales figuraba la tierra subastada para hacer efectiva la cuota de contribucion que se adeudaba al Estado, dándose judicialmente posesion de dicha finca al acreedor en 16 de Setiembre de 1877:

Que á consecuencia de los actos de posesion y dominio llevados á efecto por el rematante D. Servando Lubary, acudió D. Fabian Rocha al Juzgado de primera instancia de Arrecife en 22 de Enero próximo pasado con un interdicto de recobrar la posesion de la tierra mencionada, siguiéndose el procedimiento sin audiencia del despojante:

Que noticioso este del interdicto contra él incoado, acudió al Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote para que se suscitara por quien correspondiera la oportuna competencia al Juzgado, protestando en otro caso reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios:

Que en su vista el Ayuntamiento elevó dicha pretension al Gobernador, quien despachó el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, alegando que el interdicto entablado por D. Fabian Rocha versa sobre la posesion de la finca, posesion en que se hallaba D. Servando Lubary mediante las providencias del Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote: que el interdicto se propone dejar sin efecto dichas providencias adoptadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que se trata del cobro de los impuestos públicos, materia que la ley somete á los Alcaldes de los pueblos que no son capitales de provincia ni de partidos administrativos, en cuyo caso se halla San Bartolomé de Lanzarote; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, artículo 5.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, artículo 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien por la comunicacion del Gobernador aparece que D. Servando Lubary tomó posesion de la finca en cuestion en 1.º de Agosto del año último, y por lo tanto con un derecho preferente al actor en el interdicto, que la tomó en 16 de Setiembre del mismo año, aquel extremo no se ha justificado con documentos incuestionables para que surtiera sus efectos judiciales; y en que, tratándose de un interdicto de recobrar, siempre queda al D. Servando Lubary el juicio ordinario para hacer valer su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, artículo 5.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual en los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes:

Visto el art. 40 de la misma instruccion, que dispone que cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores:

Visto el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, en que se dispone que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote obró dentro de la órbita de las facultades que las leyes le confieren al decretar, previas las debidas formalidades, la venta y adjudicacion de la finca perteneciente á Don Ma-

nuel Medina á fin de hacer efectiva la cuota que este adeudaba á la Hacienda por contribuciones devengadas:

2.º Que en tal supuesto, el interdicto entablado por D. Fabian Rocha era de todo punto inadmisibile, puesto que se dirigia á dejar sin efecto providencias que la Administracion ha adoptado en uso de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### CIRCULAR.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion los locales ocupaban sus Escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á Escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el art. 72, caso 8.º de la ley Municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las Corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenera en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la instruccion pública, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas

é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de instruccion pública respectiva si hay inconveniente en la traslacion.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES.

En vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento de Manarco en la instancia remitida por V. S., y de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á dicho Ayuntamiento para estudiar el proyecto de ensanche de aquella villa por su parte N. E., á cuyo fin deberá presentar el programa que se menciona en el art. 3.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para cumplimiento de las prescripciones de los artículos 2.º y 5.º de dicho reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del plano que acompañaba á la citada instancia por ser insuficiente al objeto de su remision y para los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878. — C. Toreno.

Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 12 de Agosto último por D. Fernando de Ezpeleta solicitando la concesion de un canal de riego derivado de los rios

Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada:

Visto el Real decreto de 29 del corriente, por el que se declara la caducidad de la concesion que en 2 de Octubre próximo pasado se otorgó á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir el canal de que se ha hecho mérito;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Fernando de Ezpeleta,

autorizándole para ejecutar las obras del mismo canal con sujecion á las condiciones de la autorizacion caducada que se publicaron en la «Gaceta» del dia 3 de Octubre anteriormente citado

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Núm. 3292.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guarcia civil, del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de los 25 cerdos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pongan á disposi-

cion del Sr. Alcalde de Aguilar con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

*Enrique de Leguina.*

Señas.

Herrados en la patilla derecha, las dos orejas rajadas, y en la derecha dos cortes atrás, á escepcion de uno, sin hierro, desconocidos.

Núm. 3286.

## Universidad literaria de Sevilla.

### ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	DOTACION.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Córdoba.	Castro del Rio.	Niños.	Elemental.	1100	275	=	Tiene.	Municipales.
id.	Villanueva de Córdoba.	Niñas.	id.	733 50	183 37	=	125	
id.	Granjuela.	id.	id.	416 66	104 16	81 25	150	
id.	Cruz de la Algaida.	Niños.	Incompleta.	275	68 75	=	50	
Sevilla.	Alcalá de Guadaira.	id.	Elemental.	1100	275	No están concertadas	Tiene.	
id.	Castilleja del Campo.	Niñas.	id.	333		=	=	
Cádiz.	Cádiz.	id.	Auxiliar.	500	—	=	=	
Huelva.	Cortelazor.	Niños.	Elemental.	625	156 25	62 50	50	
id.	Corte Concepcion.	id.	id.	625		=	=	
id.	El Cerro de Andevalo.	Niñas.	Auxiliar.	365	—	=	=	
id.	Villalba del Alcor.	Niños.	id.	365	—	=	=	
Badajoz.	Jerez de los Caballeros.	id.	Superior.	1350	337 50	337 50	Tiene.	
id.	La Lapa.	id.	Incompleta.	275	68 75	68 75	id.	
id.	Berlanga.	id.	Auxiliar.	275	—	=	=	
id.	Santa Marta.	id.	id.	375	—	=	=	

Sevilla 7 de Diciembre de 1878.—El Rector, Manuel Laraña.

## ANUNCIOS,

### VENTA DE CABALLERIAS.

En el establecimiento minero de Villanueva del Duque, se venden las seis mulas que se reseñan á continuacion, como sobrantes de los matacates á donde estaban ocupadas, por haber establecido en los pozos máquinas de vapor. La venta se efectuará en subasta ante el representante de la empresa, el dia veinte y uno de este mes de diez de la mañana á dos de la tarde, en la oficina de dicha mina, situada en la titulada «Pastor.»

Reseña.

Una mula llamada Valerosa, castaña oscura y diez dedos sobre la marca.

Otra llamada Lucera, entre cana y dos dedos sobre la marca.

Otra Culebra, castaña clara, de la marca.

Otra Catalina, castaña oscura, de la marca.

Otra Pastora, castaña clara, chata y dos dedos sobre la marca.

Y un mulo llamado Navarro, castaño claro y tres dedos sobre la marca.

Todas las seis señaladas son cerradas, de buen trabajo y buenas carnes.

### MANUAL DE QUINTAS,

*Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.*

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico «El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: prime-

ra, «Seccion doctrinal,» donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar, las operaciones del reemplazo, deberes de las corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. segunda, «Formularios,» donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y tercera, «Legislacion,» que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su caracter especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, bajo, MADRID.

### LA BENEFICENCIA en España.

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes: es la única publicacion de su índole que se conoce en España, y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, número 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

**Beneficencia  
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34,**

### ARRENDAMIENTO.

En la Administracion de los Excmos. Señores Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de Don Gomez núm. 2, y en Ecija en el domicilio del Notario D. Angel Diaz y Mendoza, ante el delegado de dicha Administracion Don José Perez y Pardo, queda abierta subasta estrajudicial y simultánea para el arrendamiento del cortijo de Pernia, término de la espresada ciudad de Ecija, de la propiedad de dichos Señores, oyéndose proposiciones desde el dia y hasta as 11 de la mañana del veinte de Diciembre desde cuya hora y hasta la de las doce de la misma se admitirán pujas á la llana, todo bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los licitadores.

### EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta,» toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el dia 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

### ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8., su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

### DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

### Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»